

ORDENANZA N°: 006/21

VISTO:

La sanción de la Ley N° 10.893 de la Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley indicada en el visto fue sancionada el 11/05/2021 por la Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos.

Que la misma modifica el artículo N° 159° de la Ley N° 10.027 “Régimen Municipal”, que quedó redactado de la siguiente manera:

“Artículo 159: Toda adquisición o contratación, que no se refiera a servicios personales, deberá ser hecha por contrato y previa licitación pública, pero podrá prescindirse de esas formalidades en los siguientes casos:

a) En las contrataciones de suministros, servicios, consultorías, compraventa de bienes nuevos y usados y locaciones de bienes, obras o servicios, podrán realizarse licitaciones privadas, concursos de precios o contrataciones directas, en los siguientes supuestos:

a.1. Licitación privada: cuando la operación no exceda del equivalente a cien (100) veces el salario mínimo vital y móvil vigente.

a.2. Concurso de precios: cuando la operación no exceda del equivalente a cincuenta (50) veces el salario mínimo vital y móvil vigente.

a.3. Contratación directa:

a.3.1. Cuando la operación no exceda del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo vital y móvil vigente.

a.3.2. Cuando sacada hasta segunda vez por licitación, no se hubiesen hecho ofertas o éstas no fueran admisibles.

a.3.3. Cuando el concurso de precios o subasta pública o remate resultaren desiertos o no se presentaren ofertas válidas o admisibles, o que las mismas sean manifiestamente inconvenientes. La contratación deberá hacerse con base y especificaciones idénticas a las del procedimiento fracasado o desierto.

a.3.4. Cuando se contrate con reparticiones oficiales nacional, provincial o municipal, como así también, entidades en las que el Estado tenga participación mayoritaria.

a.3.5. Cuando se tratare de la reparación de motores, máquinas, automotores y aparatos en general que no estén sujetos a mantenimiento preventivo y deba ejecutarse con urgencia.

a.3.6. Cuando tratándose de obras de ciencia o arte, su ejecución no pudiera confiarse sino a artistas o personas de probada competencia especial.

a.3.7. Para adquirir bienes o contratar servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que sólo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no sea posible su sustitución por bienes similares. La marca de fábrica no constituye exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre que no hay sustituto conveniente.

a.3.8. La adquisición de material docente o bibliográfico cuando la misma se efectúe a editoriales o a empresas que las representen en forma exclusiva.

a.3.9. Cuando existan probadas razones de urgencia no previsibles, tales como, catástrofes sociales, económicas o sanitarias y no sea posible aplicar otro procedimiento y que su realización resienta seriamente el servicio, o cuando mediare una situación de emergencia en el ejido municipal o parte de él.

a.3.10. La contratación de medios de comunicación con el fin de publicar actos de gobierno.

b) En las contrataciones de obra pública podrán realizarse licitaciones privadas, concursos de precios o contrataciones directas, en los siguientes supuestos:

b.1. Licitación privada: cuando la operación no exceda del equivalente a cuatrocientos (400) veces el salario mínimo vital y móvil vigente.

b.2. Concurso de Precios: cuando la operación no exceda del equivalente a ciento cincuenta (200) veces el salario mínimo vital y móvil vigente.

b.3. Contratación directa:

b.3.1. Cuando la operación no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo vital y móvil vigente.

b.3.2. Cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución, no hubiesen sido previstos en el proyecto. El importe de estos trabajos no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) del total del monto contratado.

b.3.3. Cuando trabajos de urgencia reconocida, o circunstancias imprevistas, demandaren una pronta ejecución que no permita esperar el resultado de una licitación pública, o se trate de

aquellos que sean necesarios para la satisfacción de servicios de orden social de carácter impostergable.

b.3.4. Cuando se trate de obras u objetos de arte o de técnica o de naturaleza especial, que solo pudieran confiarse a artistas, técnicos científicos, empresas u operarios especializados, cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos, o cuando los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona.

b.3.5. Cuando realizado un llamado a licitación pública, no hubiese habido postor o no se hubieren hecho ofertas convenientes.

b.3.6. Cuando se trate de contrataciones con organismos nacionales, provinciales o municipales.

b.3.7. Cuando se trate de la contratación de un proyecto con el autor del estudio respectivo o de la dirección de una obra con el autor del proyecto correspondiente, siempre que así se haya especificado previamente.

Los concejos deliberantes dictarán normas estableciendo el régimen de compras y suministros, y de contrataciones de obras públicas. Hasta tanto no se sancione dicha ordenanza, será de aplicación el régimen de contrataciones provincial vigente".

Que mediante Decreto N° 759/21, el Poder Ejecutivo de Entre Ríos veto parcialmente el Artículo 1°, Inciso b).2. en lo que respecta al número indicado entre paréntesis (200).

Que la Ordenanza N° 004-2013 establece los parámetros para que se realicen todo tipos de contrataciones y suministros, de acuerdo a la Ley 10.027 (y sus modificatorias) del Régimen Municipal.

Que debido a la modificación que ha realizado la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos, se debe adecuar la referida ordenanza a los nuevos parámetros establecidos en la mencionada ley provincial.

Que en la Ordenanza Municipal N° 004/2013 en el TÍTULO III PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN CAPÍTULO I CLASES DE PROCEDIMIENTOS, Artículo N° 12° expresa:

“ARTICULO 12°.- MONTO ESTIMADO DE LAS CONTRATACIONES

Para la elección del procedimiento de contratación según el monto estimado a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, se considerará el importe total en que se estimen las adjudicaciones, aplicándose la siguiente escala:

a) Cuando la operación exceda de los cien (100) sueldos básicos de la categoría inferior del escalafón municipal será efectuada por licitación pública.

b) Cuando la operación sea superior a cincuenta (50) y no exceda de los cien (100) sueldos básicos de la categoría inferior del escalafón municipal se hará por licitación privada.

c) Cuando la operación no exceda de cincuenta (50) sueldos básicos de la categoría inferior del escalafón municipal se hará por concurso de precios.

d) Podrá prescindirse de los requisitos arriba enunciados y realizarse una contratación directa cuando:

1. La operación no exceda de cinco (5) sueldos básicos de la categoría inferior del escalafón municipal.

2. Cuando razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, debiendo ser debidamente acreditado por la autoridad competente y autorizada por el Departamento Ejecutivo.

3. No hubiere proponentes después del segundo llamado o las propuestas presentadas fueran inadmisibles, la que deberá realizarse con base y especificaciones idénticas a la del procedimiento fracasado en segundo término.

4. Se compre a reparticiones oficiales nacionales, provinciales o municipales y a entidades en las que el Estado tenga participación mayoritaria.

5. Se reparen motores, máquinas, automotores y aparatos en general. En este caso el área competente deberá emitir previamente un informe técnico que justifique esta modalidad de contratación. Esta excepción no podrá aplicarse a las reparaciones comunes de mantenimiento preventivo.

6. Las obras sean de tal naturaleza que sólo pudieran confiarse a especialistas y cuando a quienes se encomiende la prestación sean los únicos que puedan llevarla a cabo, debiéndose fundamentar la necesidad de la especialización y los antecedentes que acrediten la notoria capacidad científica, técnica o artística de las empresas, artistas o especialistas a quienes eventualmente se les encomiende la ejecución de la obra o trabajo. Estas contrataciones deberán establecer la responsabilidad propia y exclusiva del contratista, quien actuará inexcusablemente sin relación de dependencia con el municipio.

7. Se adquieran bienes o servicios comercializados o prestados por determinadas personas o que tuvieren poseedor único, o único prestador, debiendo quedar documentada en el expediente la demostración de tal exclusividad. La marca no constituye de por sí causal de exclusividad, salvo que no haya sustitutos convenientes.

8. Se adquieran bienes que no se produzcan o suministren en el país y que convenga efectuar por organismos internacionales a los que está adherida la Nación Argentina, la provincia de Entre Ríos o la Municipalidad de La Criolla, en particular.

9. Se adquiera material bibliográfico en el país o en el exterior a editoriales o personas físicas o jurídicas especializadas en la materia.

10. Se contraten artistas, técnicos o científicos de reconocida capacidad en su materia o arte.

11. Se tratare de bienes inmuebles con características particulares o con destinos específicos, de necesidad comprobable.

12. Se contraten medios de comunicación con la finalidad de publicar actos de gobierno.

13. Se adquieran semovientes, semillas y plantas, cuando se trate de ejemplares de características especiales.

14. Las contrataciones se realicen en el marco de acuerdos intergubernamentales.

15. Se adquieren bienes en remate público. El Departamento Ejecutivo determinará en qué casos y condiciones deberá establecerse un precio máximo a abonar en la operación.”

Que por lo expuesto corresponde realizar la adecuación en el sentido antes indicado y en las partes pertinentes que hayan sufrido modificaciones respecto de la anterior normativa marco.

Que resulta sumamente importante adecuar la ordenanza ut-supra indicada modificando el artículo 12° por la nueva disposición de la Ley provincial 10.880.

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CRIOLLA

SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

ARTÍCULO 1°: ADHIERASE a las disposiciones de la Ley Provincial N° 10.893 de la Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2°: MODIFIQUESE el Artículo 12° de la Ordenanza de Contrataciones y Suministros N° 004-2013, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 12°.- MONTO ESTIMADO DE LAS CONTRATACIONES

D) Para la elección del procedimiento de contratación según el monto estimado a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, se considerará el importe total en que se estimen las adjudicaciones, aplicándose la siguiente escala:

a) Cuando la operación exceda del equivalente a cien (100) veces el salario mínimo, vital y móvil vigente será efectuada por licitación pública.

b) Cuando la operación exceda el equivalente a cincuenta (50) y no exceda el equivalente a cien (100) veces el salario mínimo, vital y móvil vigente se hará por licitación privada.

c) Cuando la operación no exceda el equivalente a cincuenta (50) y exceda el equivalente a diez (10) veces el salario mínimo, vital y móvil vigente se hará por concurso de precios.

d) Podrá prescindirse de los requisitos arriba enunciados y realizarse una contratación directa cuando:

1. La operación no exceda el equivalente a diez (10) veces el salario mínimo, vital y móvil vigente.

2. Cuando razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, debiendo ser debidamente acreditado por la autoridad competente y autorizada por el Departamento Ejecutivo.

3. No hubiere proponentes después del segundo llamado o las propuestas presentadas fueran inadmisibles, la que deberá realizarse con base y especificaciones idénticas a la del procedimiento fracasado en segundo término. Cuando el concurso de precios o subasta pública o remate resultaren desiertos o no se presentaren ofertas válidas o admisibles, o que las mismas sean manifiestamente inconvenientes. La contratación deberá hacerse con base y especificaciones idénticas a las del procedimiento fracasado o desierto.

4. Se compre a reparticiones oficiales nacionales, provinciales o municipales y a entidades en las que el Estado tenga participación mayoritaria.

5. Se reparen motores, máquinas, automotores y aparatos en general que no estén sujetos a mantenimiento preventivo y deba ejecutarse con urgencia.

6. Las obras sean de tal naturaleza que sólo pudieran confiarse a especialistas y cuando a quienes se encomiende la prestación sean los únicos que puedan llevarla a cabo, debiéndose fundamentar la necesidad de la especialización y los antecedentes que acrediten la notoria capacidad científica, técnica o artística de las empresas, artistas o especialistas a quienes eventualmente se les encomiende la ejecución de la obra o trabajo. Estas contrataciones deberán establecer la

responsabilidad propia y exclusiva del contratista, quien actuará inexcusablemente sin relación de dependencia con el municipio.

7. Se adquieran bienes o servicios comercializados o prestados por determinadas personas o que tuvieran poseedor único, o único prestador, debiendo quedar documentada en el expediente la demostración de tal exclusividad. La marca no constituye de por sí causal de exclusividad, salvo que no haya sustitutos convenientes.

8. Se adquieran bienes que no se produzcan o suministren en el país y que convenga efectuar por organismos internacionales a los que está adherida la Nación Argentina, la provincia de Entre Ríos o la Municipalidad de La Criolla, en particular.

9. La adquisición de material docente o bibliográfico cuando la misma se efectúe a editoriales o a empresas que las representen en forma exclusiva.

10. Se contraten artistas, técnicos o científicos de reconocida capacidad en su materia o arte.

11. Se tratare de bienes inmuebles con características particulares o con destinos específicos, de necesidad comprobable.

12. Se contraten medios de comunicación con la finalidad de publicar actos de gobierno.

13. Se adquieran semovientes, semillas y plantas, cuando se trate de ejemplares de características especiales.

14. Las contrataciones se realicen en el marco de acuerdos intergubernamentales.

15. Se adquieran bienes en remate público. El Departamento Ejecutivo determinará en qué casos y condiciones deberá establecerse un precio máximo a abonar en la operación.

16. Para adquirir bienes o contratar servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que sólo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no sea posible su sustitución por bienes similares. La marca de fábrica no constituye exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre que no hay sustituto conveniente.

17. Cuando existan probadas razones de urgencia no previsibles, tales como, catástrofes sociales, económicas o sanitarias y no sea posible aplicar otro procedimiento y que su realización resienta seriamente el servicio, o cuando mediare una situación de emergencia en el ejido municipal o parte de él.

II) En las contrataciones de obra pública podrán realizarse licitaciones privadas, concursos de precios o contrataciones directas, en los siguientes supuestos:

a) Licitación privada: cuando la operación no exceda del equivalente a cuatrocientas (400) veces el salario mínimo vital y móvil vigente.

b) Concurso de Precios: cuando la operación no exceda del equivalente a ciento cincuenta (150) veces el salario mínimo vital y móvil vigente.

c) Contratación directa:

1. Cuando la operación no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo vital y móvil vigente.

2. Cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución, no hubiesen sido previstos en el proyecto. El importe de estos trabajos no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) del total del monto contratado.

3. Cuando se trate de la contratación de un proyecto con el autor del estudio respectivo o de la dirección de una obra con el autor del proyecto correspondiente, siempre que así se haya especificado previamente.

4. Cuando razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, debiendo ser debidamente acreditado por la autoridad competente y autorizada por el Departamento Ejecutivo.

5. No hubiere proponentes después del segundo llamado o las propuestas presentadas fueran inadmisibles, la que deberá realizarse con base y especificaciones idénticas a la del procedimiento fracasado en segundo término. Cuando el concurso de precios o subasta pública o remate resultaren desiertos o no se presentaren ofertas válidas o admisibles, o que las mismas sean manifiestamente inconvenientes. La contratación deberá hacerse con base y especificaciones idénticas a las del procedimiento fracasado o desierto.

6. Se trate de contrataciones con organismos oficiales nacionales, provinciales o municipales y a entidades en las que el Estado tenga participación mayoritaria.

7. Las obras sean de tal naturaleza que sólo pudieran confiarse a especialistas y cuando a quienes se encomiende la prestación sean los únicos que puedan llevarla a cabo, debiéndose fundamentar la necesidad de la especialización y los antecedentes que acrediten la notoria capacidad científica, técnica o artística de las empresas, artistas o especialistas a quienes eventualmente se les encomiende la ejecución de la obra o trabajo. Estas contrataciones deberán establecer la responsabilidad propia y exclusiva del contratista, quien actuará inexcusablemente sin relación de dependencia con el municipio.

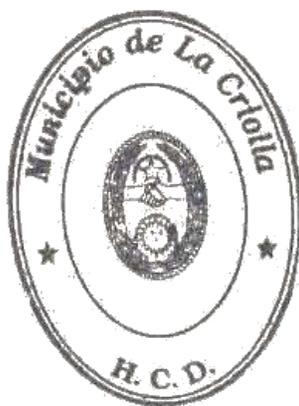
8. Las contrataciones se realicen en el marco de acuerdos intergubernamentales.

9. Cuando se trate de obras u objetos de arte o de técnica o de naturaleza especial, que solo pudieran confiarse a artistas, técnicos científicos, empresas u operarios especializados, cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos, o cuando los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona.

10. Cuando existan probadas razones de urgencia no previsibles, tales como, catástrofes sociales, económicas o sanitarias y no sea posible aplicar otro procedimiento y que su realización resienta seriamente el servicio, o cuando mediare una situación de emergencia en el ejido municipal o parte de él.

ARTÍCULO 3º: Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.


SCHIRO SERGIO ARIEL
Secretario H. C. D.
La Criolla E. Rios




SILVIA LILIANA GONZALEZ
Vice Presidente Municipal
La Criolla - Entre Rios